



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00082-00 DEMANDA EJECUTIVA DE MIMIMA CUANTIA seguida por ALVARO SALAS CAMPO contra VICTOR MANUEL ARIAS TORRES.

Ingresan las diligencias con escrito de subsanación de demanda, presentado por el demandante a través del correo institucional, por lo que el despacho ordena:

AUTO

Mediante providencia fechada veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por **ALVARO SALAS CAMPO** contra **VICTOR MANUEL ARIAS TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva (PDF 03).

Como consecuencia de lo anterior, ordenó mantener las diligencias en secretaría por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsanara los defectos señaladas, entre los cuales, se requirió a la parte actora, para que incluyera en el acápite de las notificaciones, el requerimiento que indicaba el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, debía indicar, además de la dirección electrónica del demandado, debía manifestar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias que probaran esa circunstancia.

Estando dentro del término para subsanar la demanda, el demandante agregó a las diligencias escrito de subsanación (PDF 05), del que se evidencia, en lo que tiene que ver con el requisito de la notificación ordenado en la mencionada ley, que:

Me permito manifestar que el correo electrónico del demandado para efectos de notificación es el siguiente: vimariast@hotmail.com, el cual fue suministrado por el mismo señor **VICTOR MANUEL ARIAS TORRES, toda vez que labore durante un periodo para él, y debido a esa relación laboral tenía acceso a su correo electrónico.**

Ahora bien, a efectos de verificar si la mencionada falencia fue subsanada en debida forma, es preciso traer al caso sometido a estudio, lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela, radicada bajo el No. T 6800122130002022-00389-01, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), respecto del requerimiento de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

(...) Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas - publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022..."

Ahora bien, en la subsanación, el demandante, no terminó de demostrar la idoneidad del medio escogido para que se notificara al demandado, circunstancia que se evidencia, cuando se limita a informar que, el correo se lo proporcionó el demandado, y que debido a la relación laboral que sostuvieron, tuvo acceso al canal digital, dejando de lado, la prueba encaminada a demostrar que a través del correo vimariast@hotmail.com, éste, hubiese recibido comunicación alguna.

Por lo anterior, al no haberse cumplido la obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de habersele indicado con precisión los defectos que adolecía, se hace procedente rechazar el libelo en aplicación de lo preceptuado en el inciso 4° de la norma en comento.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: RECHARZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por **ALVARO SALAS CAMPO** contra **VICTOR MANUEL ARIAS TORRES**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada virtualmente, no es procedente proceder con la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e508943a00cbcc4fa8d19f24628ce8df78e965ec983241d7ff4f17dd27a4abf**

Documento generado en 04/08/2023 12:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>